

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio”.

00036

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

IQUIQUE, 10 MAYO 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 85, de fecha 06 de junio de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Construcción de Bodegas Agrohospicio”.
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 26 de febrero de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) de Tarapacá, por el señor Esteban Caipa Zarate, en representación de la Sociedad Terminal Agrohospicio S.A., respecto del proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio”.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 26 de febrero de 2019, el representante de la Sociedad Terminal Agrohospicio S.A. (en adelante, el “titular”), solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea efectuar en el proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio”, el cual modifica el proyecto “Construcción de Bodegas Agrohospicio”, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:

- 2.1. La Resolución Exenta N° 85, de fecha 06 de junio de 2000, (en adelante, RCA N° 85/2000), que calificó la DIA del proyecto “Construcción de Bodegas Agrohospicio” (en adelante, el “proyecto original”), consideraba la construcción de un centro comercial en la actual Comuna de Alto Hospicio, en un predio con una superficie de 20.000 m², para la venta de productos alimenticios y de servicios, tanto a comerciantes como a público en general, además de productos naturales envasados o procesados, estimando para su operación las siguientes áreas:

Área	Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Rampla	Locales para la venta de productos alimenticios.	176	1.850
Feria Persa	Locales fijos para la venta de productos alimenticios.	130	2.100
Feria Libre	Puesto para la venta de productos no comestibles.	150	2.000
Bodegas	Bodegas (50 m ² c/u) para la venta de productos alimenticios y servicios mayor.	38	1.900
Estacionamientos	Sitios para el estacionamiento de vehículos.	65	1.500

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la modificación corresponde a la reconstitución de las áreas asociadas al proyecto original. La descripción de los sectores donde se generarán los cambios, se presenta a continuación:

- Área Rampa incorpora las siguientes instalaciones:

Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Locales para la preparación de alimentos	12	300
Sector patio de comidas	1	850
Locales para la preparación de alimentos (sector norte)	1	69

- Área de Feria Persa incorpora las siguientes instalaciones:

Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Locales fijos para la venta de productos no comestibles	71	568

- Área de Feria Libre se elimina y se reconstituye con las siguientes instalaciones:

Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Administración	1	166
Bodega de herramientas	1	68
Control de acceso (bodega y sala eléctrica)	1	42
Baños públicos	1	55
Sala de residuos	1	45

- Área de Bodegas incorpora las siguientes instalaciones:

Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Bodegas de 53 m ²	24	1.272

- Área de Estacionamiento incorpora nuevos sitios:

Descripción	Cantidad	Superficie (m ²)
Estacionamiento para vehículos	95	3.117

4. Los antecedentes tenidos a la vista y analizados en la presente consulta de pertinencia contrastados con la información disponible en el expediente de evaluación del proyecto original, corresponden a lo siguiente:

Área	Proyecto Original		Modificación	
	Descripción	Superficie (m ²)	Descripción	Superficie (m ²)
Rampla	- Locales para la venta de productos alimenticios (176)	1.850	- Locales para la preparación de alimentos (12) - Local para la preparación de alimentos (sector Norte). - Sector patio de comidas. - Locales para venta de productos alimenticios (46).	2.189
Feria Persa	- Puesto para la venta de productos no comestibles (130).	2.100	- Puesto para la venta de productos no comestibles (201).	1.600
Feria Libre	- Puesto para la venta de productos comestibles (150).	2.000	- Administración - Bodega de herramientas - Control de acceso (bodega y sala eléctrica) - Baños públicos - Bodega de residuos	376
Bodegas	- Bodegas 50 m ² (38)	1.900	- Bodegas de 50 m ² (38) - Bodegas de 53 m ² (24)	3.170
Estacionamientos	- Estacionamiento para vehículos (65).	1.500	- Estacionamiento para vehículos (160).	4.617

5. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
8. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” a la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*”
- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

9. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
10. Que, en relación a la modificación planteada en la presente consulta, es necesario precisar que el proyecto original, el cual fue calificado mediante la RCA N° 85/2000, hizo su ingreso al SEIA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, del D.S. 30, de 1997, específicamente lo señalado en el literal g), por encontrarse en su momento en un sector que no contaba con instrumento de planificación territorial (en adelante, “IPT”). Al respecto, cabe señalar que actualmente se encuentra vigente el IPT denominado “Plan Seccional Alto Hospicio - Alto Molle” publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2002, y que el área de emplazamiento se encuentra dentro de éste, por lo que, ya no concurre las condiciones que ameritaron su ingreso al SEIA, antes señalado.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 11.1. Respecto de lo señalado en el literal g.1, según los antecedentes expuestos es posible establecer que las partes, obras o acciones que se plantean ejecutar en el proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio”, no constituyen en sus características a aquellas contenidas en el Artículo 3° del D.S. 40, de 2012, de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA.
- 11.2. En relación al literal g.2, antes del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.

11.3. En relación al literal g.3, se señala que los antecedentes analizados, permiten establecer que el proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio” no modifica sustancialmente los impactos ambientales del Proyecto original, y no genera por sí mismo impactos ambientales significativos, en atención a las siguientes consideraciones:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto se mantiene dentro del área evaluada ambientalmente.
- No hay variación en la liberación de contaminantes generados directa o indirectamente por el Proyecto al ecosistema.
- No se modifica la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, se mantienen dentro de lo evaluado ambientalmente.

11.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable, mediante una DIA.

12. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el representante.

13. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar a Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Modificación DIA Construcción Bodegas Agrohospicio”, que modifica el proyecto “Construcción de Bodegas Agro hospicio”, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Esteban Caipa Zarate, en representación de la Sociedad Terminal Agrohospicio S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del

titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


BIZ/HRP

Distribución:

- *Sr. Esteban Caipa Zarate - Sociedad Terminal Agrohospicio S.A. - Av. Teniente Hernán Merino Correa N° 3115, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.*

Cc/:

- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*